

GACETA DEL GOBIERNO.

MARTES 26 DE SETIEMBRE DE 1820.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AUSTRIA.

Trieste 20 de Agosto.

Algunas cartas fidedignas de Dulcigno, de fecha 27 de Julio, refieren que de dia en dia va en aumento la violencia de la peste en Durazo, y que se ha extendido ya por todas las inmediaciones. La Albania turca está gobernada actualmente por gefes nombrados por el bajá de Scútari, que ha ocupado esta provincia sin la menor oposicion, y tiene en ella un ejército de 10000 hombres, la mayor parte hambrientos y desnudos.

Los montenegrinos amenazan invadir las fronteras turcas, y han dado muestras de querer oponerse á que se acerque el ejército otomano. Ali bajá permanece tranquilo, y parece que observa con atencion la marcha de su enemigo, que avanza hacia las fronteras; pero se cree, no obstante, que esta fingida tranquilidad se verá bien pronto interrumpida por algun ataque repentino de parte de Ali.

Viena 8 de Setiembre.

Dura todavía la misma incertidumbre sobre las noticias que han corrido dias hace acerca del duque de Gallo, embajador de Nápoles. S. E. no halló obstáculo en su viage hasta Clagenfurth; pero allí se vió precisado á detenerse por la notificacion que le hizo el comandante de la plaza de que no podia permitirle que continuase su viage; y en su consecuencia despachó dos correos, de los cuales el uno traia carta para el príncipe de Metternich. Dicen que el duque de Gallo insiste en venir á esta capital; pero no parece que haya todavía determinacion alguna sobre el particular: entre tanto la *gaceta Áulica* publica el siguiente artículo semi-oficial:

„Segun noticias de Clagenfurth del 28 de Agosto, el duque de Gallo habia llegado el mismo dia á aquella ciudad, pasando de Nápoles á Viena. Aseguran que encontró allí una orden del Emperador para suspender su viage.”

ALEMANIA.

Carlsruhe 1.º de Setiembre.

La sesion de hoy de nuestra Cámara de los Diputados ha sido de las mas importantes. Se ha discutido sabia y detenidamente el proyecto de ley sobre la responsabilidad de los ministros. El mayor antagonista del proyecto, tal como se proponia, ha sido Mr. Duttlinger, profesor en Friburgo; y su defensor mas acérrimo Mr. de Liebenstein. Estos dos diputados, distinguidos uno y otro por su elocuencia, y ambos bien quistos del pueblo, han defendido en esta ocasion dos sistemas diametralmente opuestos, y han manifestado un gran talento.

Durante la deliberacion se ha suscitado por casualidad una discusion importante. Al tratar de la responsabilidad ministerial, han manifestado muchos diputados el deseo de que á todos los ministros se les obligue á prestar juramento de egecutar fielmente, durante el egercicio de sus funciones, todo cuanto dispone el acta constitucional. El comisario del Gobierno tomó al instante la palabra para exponer que esto no seria mas que variar de fórmula, porque todos los empleados públicos juraban la observancia de las leyes del Estado, siendo la Constitucion la primera de todas; que las intenciones del Gobierno no podian ser sospechosas, pues el gran Duque habia prometido formalmente guardar la Cons-

titucion, y esta era una de sus obligaciones mas sagradas; y que lo que el Soberano miraba como un deber, no podia dejar de serlo para sus ministros.

La discusion se ha continuado en la sesion de la tarde, y una gran mayoría se ha declarado esta noche á favor del proyecto de ley y de la resolucion de la Cámara de los Pares. Podemos pues gloriarnos de haber conseguido en esta sesion la ley sobre la responsabilidad de los ministros, y otros agentes del poder egecutivo, que si no es del todo perfecta, es lo que basta para contentar á los defensores de las instituciones liberales y constitucionales.

SUIZA.

Zurich 1.º de Setiembre.

El príncipe Pignatelli-Strongoli acaba de publicar una exposicion histórica de la revolucion de Nápoles; y asegura que los napolitanos abandonaron voluntariamente á Murat en 1815 porque no quiso darles una Constitucion. Añade que las intenciones del Rey Fernando habian sido siempre dar al reino una ley fundamental; pero que los ministros Medici y Tommasi, ignorando los progresos que las luces han hecho en la nacion, creyeron conveniente impedir que el Rey pusiese en egecucion sus laudables deseos; extrañando que unos ministros que habian sabido gobernar con dulzura y moderacion, y eran beneméritos por otros títulos, pensasen que la arbitrariedad y los favores personales bastarian á contener á una nacion ilustrada, sin considerar que nada puede contrarrestar á la opinion pública, cuando esta llega á declararse en favor del bien general &c. Puede mirarse esta exposicion como un manifiesto oficial de la nacion entera.

INGLATERRA.

Londres 5 de Setiembre.

CAMARA DE LOS LORES. — *Sesion del 28 de Agosto.*

Nada se adelantó en la sesion de este dia, la cual se redujo á fuertes y acaloradas discusiones acerca del modo con que se habia procedido hasta entonces. Se quejaron algunos vocales de que á los abogados se hubiese permitido intervenir en el examen de los testigos de una manera contraria á la dignidad y atribuciones de la Cámara; y despues de muchos debates sobre el modo ulterior de proceder, se terminó la sesion sin resolver este punto.

Sesion del 29.

Despues de una nueva y larga discusion, quedó aprobada por 121 votos contra 106 la proposicion hecha por el conde de Liverpool, reducida á que se permitiese á los defensores de la Reina proceder al contra-interrogatorio de los testigos en la forma que ellos mismos habian propuesto. Lord Darnley protestó contra tal procedimiento, y lord Holland habló particularmente contra la inconsecuencia de la conducta de los ministros.

FRANCIA.

Paris 15 de Setiembre.

Ayer se ocupó la comision del tribunal de los Pares en examinar á algunos testigos, y en interrogar á varios arrestados. Hoy ha sucedido lo mismo.

Dicen que el martes se reunirá el Consejo de los doce Pares, y esto hace creer que la comision lleva muy adelantado este asunto.

Es principio de eterna verdad que un ciudadano deteni-

do ó preso por algun tribunal, solamente es un *acusado* hasta que recae la sentencia; pero algunos estan empeñados en persuadir que el hombre es criminal desde el momento que se le acusa. Esta es la doctrina de los que se dan á sí mismos epítetos retumbantes, con los que parece quieren alucinar á los demas, y esta era tambien la que profesaban los partidarios del terror. En aquella época caimito: a el ser acusado ante el tribunal de Fouquier-Tinville era lo mismo que salir condenado anticipadamente; pero ahora la conspiracion denunciada debe ser juzgada por un tribunal independiente, donde no se ocultara verdad, donde la inocencia encontrará seguridad, y donde las pasiones no se atreverán á levantar la voz ante la justicia.

NOTICIAS DEL REINO.

Madrid 25 de Setiembre.

SS. MM. y AA. siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. ha despachado hoy con el Sr. secretario del Despacho de la Guerra.

CORTES.

Sesion del 25 de Setiembre.

Se leyó el acta de la ordinaria de ayer.

A la comision ordinaria de Hacienda se mandó pasar una exposicion de la junta de diezmos de Avila sobre la resistencia de los deudores á pagarlos, remitida por el ministerio para que se tomasen medidas, á fin de evitar los perjuicios que de dicha resistencia se originan al Erario; y un oficio del mismo ministerio, haciendo presente que á consecuencia de haber pedido muchos acreedores del Estado el pago de sus créditos, cediendo una parte de ellos á favor de la Nacion, habia pasado el asunto al Crédito público, el que habia contestado que uno de los arbitrios adoptados anteriormente para extinguir la deuda habian sido las transacciones suspendidas desde el restablecimiento del sistema constitucional, las que juzgaba el ministerio debian autorizarse siempre que los contratos fuesen voluntarios.

A la misma y la de Guerra reunidas una contestacion del ministerio acerca de la proposicion del Sr. Sancho sobre si convendria dar en metálico la cantidad que se da á las tropas en especie; lo que juzgaba conveniente el Gobierno, asegurándose antes el puntual pago, y haciendo previamente el ensayo en algunos cuerpos, con otras circunstancias relativas al mismo objeto.

Al Gobierno una exposicion del ayuntamiento de Villafraña del Bierzo sobre la imposibilidad de atender aun á los gastos mas precisos por haber cesado sus arbitrios; otra de la junta de obras de la ciudad de S. Sebastian sobre los obstáculos que se oponen á ellas, á pesar de hallarse muy adelantadas; otra de Doña Josefa Gomez, viuda, vecina de Tuy, sobre perdon de la mitad de lo que debia su marido como arrendador de frutos decimales, y otra de la sociedad de Ceuta sobre el mal estado de aquella plaza.

A la comision de Infracciones una representacion de D. Josef Joaquín de Mora, editor del periódico titulado el Constitucional, quejándose del juez de primera instancia Moscoso.

Recibieron las Cortes con agrado seis egemplares del diccionario manual de Agricultura, traducido del frances por D. Pedro Charco de Lorenzana, presentados por el Sr. Lobato.

Se mandó pasar al Gobierno una exposicion de los señores diputados de Asturias sobre reparacion de ciertos caminos.

Se mandaron pasar á las comisiones correspondientes otros recursos.

A la de Caminos y Canales se acordó que pasara una indicacion del Sr. Desprat, y otros Sres. diputados sobre construccion de varios caminos.

Se leyó por segunda vez la proposicion del Sr. Navas, leida por primera en 20 del corriente, y se mandó pasar á la comision á que se encargó la indicacion del Sr. Priego de dicho dia.

Se leyó tambien por segunda vez otra del Sr. Carrasco, leida en 16 de este mes, dirigida á que se declarase si los derechos de tasa y posesion se hallaban ó no abolidos en los inquilinatos de casas, como lo estan en los arrendamientos

de dehesas y otras heredades del campo; y otra del Sr. Zubia sobre el mismo objeto, leida por primera vez en la sesion del 15. Se mandó pasar una y otra á la comision primera de Legislacion.

Para la comision especial que se acordó ayer, á fin de examinar la exposicion del general de capuchinos, nombró el Sr. presidente á los Sres. San Miguel, Calatrava, Gasco, Martel, Romero Alpuente, Priego, Navarro (D. Felipe), Michelena y Martinez Valladares.

Se leyeron cuatro minutas de decretos, una del aprobado sobre recompensar el mérito de los que han sufrido por la patria, otra del relativo al coronel Acevedo, otra del ganado trashumante, y otra de los emigrados con el gobierno intruso.

Se recibieron con agrado, y se mandaron distribuir los egemplares presentados por el Sr. Quiroga del estado de gastos ocurridos en el ejército de la Isla.

Conformándose las Cortes con el dictamen de la comision de Poderes, aprobaron los de los Sres. D. Manuel Echeverría y D. Bartolomé García, diputados por Canarias, y en seguida juraron y tomaron asiento en el Congreso dichos señores.

Se procedió despues á la discusion pendiente del proyecto de reforma de regulares, y se leyó el art. 20, que decia así:

20. «Quedan aplicados al Crédito público todos los bienes muebles á inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo sucesivo en virtud de los artículos 14, 15, 17 y 18; pero sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas.»

El Sr. Priego pidió que se exceptuaran los bienes de los conventos suprimidos de la orden de S. Juan de Dios, pues mucha parte de ellos provenian de donaciones con carga de hospitalidad, y que quedasen por ahora á disposicion de los ayuntamientos, hasta que las Cortes determinaran lo conveniente acerca del plan de hospitales.

El Sr. Lobato, fundado en que en la discusion del art. 1.º se habia dicho que los monges no habian tenido derecho para adquirir mas bienes que los producidos por su trabajo, y que por esta causa debian pasar á la Nacion, dedujo que se habian declarado estos como inhábiles para las adquisiciones, lo que equivalia á un *abintestato* por anulacion de testamento; por lo que en su concepto debian volver los bienes de los monasterios á los herederos de los donantes que tuviesen derecho á ellos, á cuyo efecto opinó se hiciese una requisicion ó examen de dichos bienes, separando los que perteneciesen á los herederos; que de ningun modo correspondian á la Nacion.

Rebatió el Sr. Castrillo los tres puntos que abrazaba el discurso del Sr. Lobato; á saber: el trabajo de los monges, la propiedad de sus bienes, y el destino de estos. Manifestó lo esencial que habia sido á la vida monástica la labor de manos con el testimonio de Rufino, S. Agustin, y otros; demostró que los bienes de los monasterios y comunidades no son como los de los particulares, pues la propiedad de los de estos precede á la ley, mientras que la ley precede á la de los primeros, ó lo que es lo mismo, no tienen las comunidades mas propiedad que la que les da la ley; é igualmente que siendo el monge un hombre que renuncia hasta el deseo de tener, no puede poseer por sí nada, y no tiene mas dominio que sobre lo que necesita para su subsistencia, siendo lo demas patrimonio de los pobres; de donde dedujo que el pasar al Crédito público los referidos bienes era el mejor destino que se les podia dar, y el mas análogo á su naturaleza, pues ademas de otras reflexiones, que mas pobres, dijo, que una nacion cargada con 140 millones de de deuda?

El Sr. Cepero apoyó al Sr. Priego, haciendo tambien presente que algunos de los bienes que poseian las comunidades no los tenian en propiedad, sino en mera administracion, ó como un depósito para distribuir sus fondos.

Continuaron la discusion los Sres. Rey y García Page, manifestando este que no tenian gran fuerza las razones alegadas para excluir los bienes de la orden de S. Juan de Dios. El Sr. ministro de Gracia y Justicia añadió, contestando al Sr. Cepero, que el Gobierno cuidaria de examinar cuáles fuesen bienes propios de las comunidades suprimidas, y cuáles no, examen en que no debia entrar el Congreso;

por ser muy prolijo. Despues de lo cual se pasó á votar el artículo, y quedó aprobado.

No se admitió á discusion una indicacion del Sr. Priego, reducida á lo mismo que habia propuesto en su discurso.

Se leyó otra indicacion del Sr. Azaola, relativa al mismo objeto que la anterior, y á mejorar la clase de hospitales, de que estaba encargada la orden de S. Juan de Dios, la curacion de las enfermedades á que estaban destinados, y todos los ramos dependientes y unidos con ellos.

Demostró su autor la necesidad de que se tomase en consideracion; y habiendo pedido el Sr. Sancho que no se entorpeciese la discusion del proyecto de que se trataba, por no estar íntimamente unida con él la indicacion, aunque interesante, se mandó pasar á la comision especial encargada del arreglo de hospitales.

Se leyó el art. 21, que fue aprobado como estaba propuesto, si embargo de haber pedido alguna variacion el Sr. Puigblanch, y decia así:

21. «Si de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultasen algunas con rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia y demas atenciones de su instituto, se aplicarian tambien al Crédito público todos los bienes sobrante.»

El 22 estaba concebido en estos términos:

22. «Todo regular cuya casa quede suprimida podrá llevar consigo los muebles de su uso particular.»

Se aprobó este artículo con la adiccion del Sr. Azaola, para que despues de la palabra «suprimida» se pusieran estas: «ó que se secularice.»

Tambien se aprobó despues de algunas observaciones el art. 23 que decia así:

23. «Podrá el Gobierno disponer de los conventos suprimidos que crea á propósito para establecimientos de utilidad pública, como asimismo la permanencia del culto con el decoro correspondiente en algunos santuarios, que hizo célebres de tiempos antiguos la piedad de los fieles.»

24. «Los Gefes políticos custodiarán todos los cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al Gobierno, para que los destine á las bibliotecas, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.»

Este artículo se mandó pasar á la comision despues de aprobado para que lo redactase, teniendo presente lo que habia expuesto el Sr. Vadi lo, de que sería sumamente útil que de las bibliotecas de los conventos suprimidos se pasaran los índices de las obras para formar la de Cortes.

25. «Queda al arbitrio de los respectivos ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro, y demas utensilios pertenecientes al culto.»

Se aprobó tambien este artículo.

26. «Los ordinarios eclesiásticos podrán, de acuerdo con el Gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias, las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas.»

Este último artículo se aprobó, substituyendo á peticion del Sr. Vitorica estas palabras: «Con aprobacion del Gobierno» en vez de estas otras: «De acuerdo con el Gobierno.»

Concluida la discusion de este proyecto, se leyeron varias indicaciones, de las que se mandaron pasar á la comision las siguientes.

Una del Sr. Miche'ena: «Que el art. 19 vuelva á la comision, para que tomando en consideracion los dotes que entregan las monjas á su ingreso en los conventos de América, arregle segun ellos la dotacion que deban disfrutar en caso de secularizarse.»

Una adiccion á esta del Sr. Bernabeu para «que se extienda á las monjas de toda la Nacion española que se hallen en igual caso.»

Otra del Sr. Medrano: «Pido á las Cortes que la cantidad de 100 ducados anuales señalados por el art. 19 á las religiosas que se secularicen sea de 200 ducados.»

Otra se pasó tambien del Sr. Puigblanch: «Que la comision que ha entendido en el negocio de los regulares informe á las Cortes, pidiendo cuantas noticias sean necesarias, de cuál es el número de conventos de padres franciscos que nuestra Nacion tiene en la Tierra Santa, cuántos los cau-

dales que salen anualmente de España para subsistencia de aquellos conventos, y si podrian reducirse ó suprimirse.»

El Sr. Freire propuso una adiccion al art. 19, que no se admitió á discusion, y decia: «Si acaso las religiosas secularizadas no eligiesen reembolsar sus dotes, en cuyo caso se les entregarán.»

Pasó á la comision un artículo adicional que proponia el Sr. Vitorica, para que si el Congreso conceptuase conveniente para la egecucion de algunos de los artículos de esta ley la concurrencia de la autoridad eclesiástica, pudiese valerse de ella para adoptar las providencias oportunas.

El Sr. Calatrava preguntó si habria inconveniente en que la comision fijase la proporcion que debe guardar el número de religiosos mendicantes con el vecindario de los pueblos, á fin de que no les fuese á algunos de ellos una carga demasiado pesada; y no formalizó la indicacion por escrito, á causa de que se advirtió que la comision Eclesiástica estaba ocupándose en este asunto.

Se mandó pasar á la comision de Poderes, á que se envió ayer otra indicacion del Sr. Martinez de la Rosa, una del Sr. Cortés, en la que, en atencion á que no existe reglamento ninguno para la formacion de las juntas parroquiales en las elecciones á diputados á Cortes; á que no acuden los vecinos á la hora señalada ni á la misa del Espiritu Santo, y á que suelen no asistir á los preparativos de dichas juntas, pedia que la comision formara un reglamento que evite estos y otros muchos inconvenientes.

Se leyó un oficio del ministerio, en que anunciaba á las Cortes que S. M. habia tenido á bien nombrar para secretario del Despacho de Guerra al ayudante general de la armada D. Cayetano Valdés; de lo que quedaron enteradas las Cortes.

Oyeron con particular satisfaccion el oficio comunicado por el secretario de la Gobernacion de Ultramar, en que decia haberse recibido entonces la noticia de que se ha jurado ya en Nueva-España la Constitucion política de la Monarquía, y que se habia dispuesto lo necesario para proceder á la eleccion de los diputados correspondientes. Se leyó despues la lista de las autoridades que han jurado la Constitucion.

Despues de esto se procedió á la discusion del proyecto de ley presentado por la comision primera de Legislacion sobre el modo de proceder contra los eclesiásticos en las causas de delitos atroces, y sobre la supresion del tribunal establecido en Cataluña con el nombre del *Breve*.

Art. 1.º «Todos los eclesiásticos, así seculares como regulares, de cualquiera clase y dignidad que sean, y los demas comprendidos en el fuero eclesiástico, con arreglo al santo concilio de Trento, quedan desaforados y sujetos como los legos á la jurisdiccion ordinaria por el hecho mismo de cometer algun delito á que las leyes del reino impongan pena capital ó *corporis afflictio*; bastando para el caso que alguna de las leyes imponga cualquiera de estas penas, aunque no esté en uso actualmente.»

Leido este artículo, el Sr. San Miguel recordó el voto particular que habia dado sobre alguno de los artículos de que consta este proyecto; y el Sr. Calatrava manifestó las causas por que la comision no habia creído fuesen necesarias estas modificaciones.

Los Sres. Cepero y Lopez (D. Marcial) apoyaron el artículo, probando la necesidad de que en un sistema representativo, y cuando la libertad consiste en la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, no se dé lugar con la impunidad de los delitos á que se estan cometiendo diariamente; y aun se extendieron á demostrar que si el caracter debiera influir en algo, sería para que fuese mayor el castigo de los que se degradan á sí mismos con los delitos, debiendo ser modelo de todas las virtudes.

El Sr. obispo Castrilló dijo que por ningun título era su intencion que quedasen impunes los delitos de los eclesiásticos, convencido particularmente de que los que sean capaces de cometer delitos atroces son mas delincuentes que cualquiera otro que no esté revestido de su caracter y dignidad; mas que sin embargo apelaba desde luego á la bondad y á la clemencia del Congreso para con una clase tan digna de respeto. Hizo presente ademas que extendiéndose la comision hasta desaforar á los eclesiásticos en el caso de que se les hubiese de imponer la pena de destierro, tal vez sería acriminarlos demasiado.

El Sr. Calatrava advirtió que habia una equivocacion en

el discurso de su preopinante, por cuanto se trata solo de declarar desafuero en los casos en que se hayan de aplicar penas *corporis afflictivas*.

El Sr. Cabrero se opuso tambien al artículo, aunque convino en que no se trataba de dejar impunes los delitos de los eclesiásticos; pero apoyándose de nuevo el Sr. Giraldo, individuo de la comision, dijo que esperaba que la posteridad hará justicia al Congreso español, pues no lleva otra mira que la de impedir los delitos, y que se hace esta medida tanto mas necesaria, cuanto las reformas que ha hecho el Congreso en estos últimos dias podrian dar margen al desorden, si no se mostrase que las leyes estan siempre prontas á castigar á todo el que intente turbar el orden social.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo por partes.

2.º «Las penas *corporis afflictivas* son las de extrañamiento del reino, presidio, galeras, bombas, arsenales, minas, mutilacion, azotes y vergüenza pública.»

Este artículo fue aprobado en los mismos términos en que se hallaba concebido, á pesar de la observacion del señor Giraldo, de que seria mas conveniente hacer la clasificacion por delitos que no por penas, como se expresa en el mismo, en atencion á que el Sr. Calatrava demostró la dificultad, y aun imposibilidad de ello hasta tanto que se rectifique el código.

3.º «Cuando un eclesiástico secular ó regular cometa alguno de los delitos expresados, el juez ordinario secular competente debe proceder por sí solo á la prision del reo, y á la sustanciacion y determinacion de la causa, con arreglo á la Constitucion y á las leyes, sin necesidad de auxilio ni cooperacion alguna de la autoridad eclesiástica.»

Se aprobó este artículo sin discusion, y se procedió á la lectura del siguiente.

4.º «Si por sentencia que cause ejecutoria se impusiese al reo eclesiástico la pena capital, el juez ó tribunal que la haya impuesto pasará al superior eclesiástico del territorio un testimonio literal de la misma sentencia, y no de otra cosa, con el correspondiente oficio para que por sí ó por legítimo diputado proceda á la degradacion del reo dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo, y si no, dentro del término que prudentemente señale el mismo juez ó tribunal que haya dado la sentencia, segun la distancia de los lugares.»

El Sr. San Miguel observó que aqui debía tener lugar la adiccion que proponia, para que así como se practica con respecto á los empleados públicos, se contara antes con la autoridad eclesiástica para prender á cualquiera eclesiástico acusado de delito de esta naturaleza.

Tanto el Sr. Calatrava como el Sr. Gasco, individuos ambos de la comision, se opusieron á que se expresara esto, porque ademas de que siempre se debe fiar algo á la prudencia de los magistrados, podria servir esta excepcion de pretexto para que creyesen tener un privilegio, que no se puede conceder á clase ninguna en la sociedad, sin que se destruya la igualdad ante las leyes que pertenece á todos los ciudadanos; y entrambos fueron de parecer que en todo caso debería hacerse general esta medida y extensiva á los mismos empleados públicos.

Declarado el punto suficientemente deliberado, no se admitió á discusion esta adiccion del Sr. San Miguel; y pasando á votar el artículo, se aprobó.

5.º «Si el superior eclesiástico no hiciese la degradacion en el término prefijado, se le pasará segundo oficio con igual asignacion de término; y si tampoco cumplierse entonces (lo que no es de esperar de su prudencia), se le considerará incurso desde luego en las temporalidades y demas penas de las leyes; y sin necesidad de la degradacion procederá el juez ó tribunal que haya dado la sentencia de muerte á ejecutarla en la persona del reo, haciéndolo llevar en hábito laical y cubierta la cabeza ó corona con un gorro negro.»

Sobre este artículo se promovió una discusion, en que el Sr. San Miguel recordó su voto particular. El Sr. ministro de Gracia y Justicia manifestó seria mas conveniente suprimir el segundo exhorto, porque podria ocasionar algunas contestaciones; por lo que el Sr. Calatrava propuso esta reforma, con la que se aprobó el artículo: «Si el superior eclesiástico no hiciese la degradacion en el término prefija-

do, sin necesidad de ella procederá el juez ó tribunal que haya dado la sentencia de muerte &c.»

6.º «Estas mismas reglas se observarán en la provincia de Cataluña, así como en las demas de la Monarquía; y por consiguiente queda suprimido desde ahora el tribunal establecido en aquella con el nombre de *Breve*, desde el año de 1525.

Fue este último aprobado sin discusion; y habiendo anunciado el Sr. presidente la del informe de la comision de Hacienda para mañana, levantó la sesion.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En la extraccion de la primitiva loteria nacional, ejecutada en la tarde de este dia, han salido por el mismo orden con que aqui se anotan los cinco números siguientes: 75, 48, 82, 77 y 89.

El premio de 2500 rs. vn., concedido en todas las extracciones á una de las huérfanas de los militares ó patriotas que hubiesen muerto en defensa de la justa causa de la Nacion, cupo en la suerte del primer extracto de la de este dia á Doña Rosalía Antonia Alfox, hija de D. Antonio, subteniente de infantería voluntarios de la Corona, muerto en el campo del honor.

ARTICULO DE OFICIO.

El REY ha expedido el decreto siguiente:

Don FERNANDO VII, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: «Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Se prohíbe la introduccion de trigo, cebada, centeno, maiz, mijo, avena y demas granos y harinas extrangeros en todos los puertos de la Península y sus adyacentes, mientras la fanega de trigo, cuyo precio se toma por regulador del de los demas granos, no exceda de 80 rs. vn., y el quintal de harina de 120. Art. 2.º El precio del trigo y harina se ha de entender por el término medio de su valor en los principales mercados marítimos de la Península. Art. 3.º Esta medida ha de durar hasta que las Cortes en la legislatura de 1821 resuelvan otra cosa. Art. 4.º No se extiende esta medida á los granos que haya fondeados en los puertos de la Península y sus adyacencias al recibirse el presente decreto. Art. 5.º Se exceptúan de esta medida las islas Baleares durante su actual penosa situacion á juicio del Gobierno; pero no podrán introducirse granos de ninguna especie que procedan de ellas en los puertos donde esté restringido su comercio. Art. 6.º Se exceptúan asimismo las islas Canarias; mas no podrán introducirse granos de ninguna especie que procedan de ellas en los puertos donde esté restringido su comercio. Art. 7.º El comercio interior de todas las provincias y la extraccion de toda clase de granos por los puertos será libre absolutamente. Art. 8.º La introduccion de granos en las islas Baleares y Canarias se entenderá sin perjuicio de los actuales derechos.» Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Setiembre de 1820.

ANUNCIOS.

Crónica de ciencias y artes, ó coleccion de memorias y anuncios sobre adelantamientos hechos en unas y en otras. Obra única de esta especie en España, y tan importante como necesaria. Se publica por cuadernos de 80 páginas ó mas, en 8.º mayor, con láminas cuando se requieren. Suscríbese, adelantando 36 rs. vn. por seis números, que forman un tomo, ó 64 por 12 números, en Madrid en la librería de Paz, y en las principales librerías de las ciudades de provincia. Los números sueltos se venden á 7 rs.: el primero está ya de venta.